

-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-
- SALA LABORAL-

Expediente No 12 2020 00473 01

Demandante: JOSÉ JAIME GUEVARA HERNÁNDEZ

Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

El abogado de la parte demandante, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

*Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹*

En el presente caso, el fallo de primera instancia condenó al pago de la pensión de invalidez, decisión que apelada fue modificada por esta Sala.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que apeladas, fueron negadas en las instancias, junto con las que otorgadas, fueron desmejoradas en la lazada, entre otras, la reactivación del pago pensional sin efectos prescriptivos.

El proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar los cálculos

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

correspondientes,² donde para efectos de este recurso, se liquidan las mesadas desde el 1 de septiembre de 1994 al 16 de octubre de 2015, con base en el salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, junto con los intereses moratorios reclamados, obligaciones que acumulan la suma de \$ 544´764.269.

De lo anterior se sigue conceder el recurso interpuesto, dado que, el quantum de las obligaciones económicas demandadas, supera los ciento veinte (120) salarios exigidos para concederlo, sin que resulte necesario cuantificar las demás.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAPPAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

Alberson

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSA/A 15- 10402 de 2015 liquidación realizada.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: Dr. Miller Esquivel Gaitán

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

*El apoderado de la **parte demandada Porvenir S.A.** dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022), notificada por edicto el 27 de julio de 2022, dado el resultado desfavorable a sus intereses.*

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

En reiterada jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, se ha dicho que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia recurrida, que tratándose del demandado se traduce en el monto de las condenas que le fueron impuestas en la providencia que se intenta revocar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado frente al fallo de primer grado.¹

*De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social “**Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente**”, que a la fecha del fallo de segunda*

¹ Auto de 6 de febrero de 2019 Rad. 82226.

instancia (22 de julio de 2022), asciende a la suma de \$120.000.000.00, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a \$1.000.000.00.

En el caso bajo estudio tenemos que, se condenó al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., a "...a trasladar a Colpensiones el saldo existente en la cuenta de ahorro de individual de la actora, con sus respectivos rendimientos, bonos pensionales, porcentajes destinados al fondo de garantía de pensión mínima; así como la devolución de los gastos de administración y las primas de seguro previsional...".

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

"...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por

tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia...”

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no procede el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.

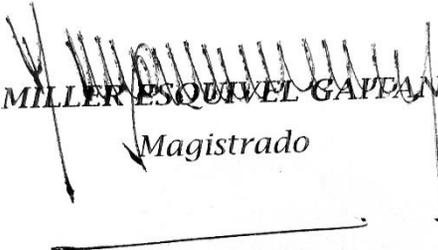
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: *No conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: *En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.*

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAPPAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

Proyectó: Claudia Pardo V.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ejecutivo Laboral 1100131050 **16 2018 00387 02**
Demandante: RUBI ESPERANZA TOJAS PARRA
Demandado: SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.S y
 TECNICONTROL S.A.
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se admiten los recurso de apelación por las partes demandante y demandadas en contra del auto proferido.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA LABORAL

De fecha: Estado N°
30 de noviembre de 2022 00217

La anterior providencia que antecede
se notificó por anotación.

PASA AL DESPACHO: 14 de diciembre 2022.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 **20 2021 00606 01**
Demandante: JORGE ENRIQUE RIVERO CADENA
Demandado: JOSE EDILSON MARTINEZ ARIAS
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admiten los recursos de apelación interpuestos por las partes demandante y demandada en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al presentarse las apelaciones en forma conjunta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

De fecha: Estado N°
30 de noviembre de 2022 00217

La anterior providencia que antecede
se notificó por anotación.

PASA AL DESPACHO: 14 de diciembre 2022.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 23 2021 00579 01
Demandante: LUIS TRIANA BURGOS
Demandado: SALVAGUARDAR LTDA
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admiten los recursos de apelación interpuestos por las partes demandante y demandada en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al presentarse las apelaciones en forma conjunta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

De fecha: Estado N°
30 de noviembre de 2022 00217

La anterior providencia que antecede
se notificó por anotación.

PASA AL DESPACHO: 14 de diciembre 2022.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 34 2019 00155 01
Demandante: NURY ZABALA PRIETO
Demandado: COLPENSIONES y OTROS
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admiten los recursos de apelación interpuestos por la demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A., en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

De fecha: Estado N°
30 de noviembre de 2022 **00217**

La anterior providencia que antecede
se notificó por anotación.

PASA AL DESPACHO: 14 de diciembre 2022.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral 1100131050 34 2019 00476 01
Demandante: PARMENIO MORALES CANCELADO
Demandado: COLPENESIONES
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admiten el recurso de apelación interpuesto por el demandante en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al concederse la apelación a favor de la parte demandante, se concede el término de **cinco (5) días** para que presente sus alegatos de conclusión.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a las no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos dichos términos, se proferirá la sentencia que enderecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

De fecha: Estado N°
30 de noviembre de 2022 00217

La anterior providencia que antecede
se notificó por anotación.

PASA AL DESPACHO: 12 de enero de 2023.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral 1100131050 35 2020 00358 01
Demandante: MARIA INES MANCILLA CAREY
Demandado: MARMOLES Y PIDRAS DEL NORTE S.A.S
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la demandada MARMOLES Y PIDRAS DEL NORTE S.A.S., en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al concederse la apelación a favor de la parte demandada, se concede el término de **cinco (5) días** para que presente sus alegatos de conclusión.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a las no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos dichos términos, se proferirá la sentencia que enderecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

De fecha: Estado N°
30 de noviembre de 2022 00217

La anterior providencia que antecede
se notificó por anotación.

PASA AL DESPACHO: 12 de enero de 2023.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 35 2021 00361 01
Demandante: JUAN PABLO DIAZ PINZON
Demandado: TRADESERVICES GROUP INC
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL
De fecha: Estado N°
30 de noviembre de 2022 00217
La anterior providencia que antecede
se notificó por anotación.
PASA AL DESPACHO: 14 de diciembre 2022.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 37 2019 00781 01
Demandante: FREDY BOHORQUEZ BORBON
Demandado: EDGAR VARGAS ESTUPIÑAN
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al concederse la apelación a favor de la parte demandada, se concede el término de **cinco (5) días** para que presente sus alegatos de conclusión.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a las no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos dichos términos, se proferirá la sentencia que enderecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

De fecha: Estado N°
30 de noviembre de 2022 00217

La anterior providencia que antecede
se notificó por anotación.

PASA AL DESPACHO: 12 de enero de 2023.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado ponente

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala al estudio del recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte demandada la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**¹, contra el auto de 1º de noviembre de 2022, mediante el cual decidió negar el recurso de casación, interpuesto contra la sentencia proferida el 31 de agosto de 2022, dentro del proceso ordinario laboral que le promovió **JAVIER ALEJANDRO FERREIRA BARBOSA**, a la sociedad recurrente y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

I. ANTECEDENTES

La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., formuló recurso extraordinario de casación, el cual fue negado mediante auto de 1 de

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado 04 de noviembre de 2022

noviembre de 2022, al considerar que no le asiste interés para recurrir a la entidad antes mencionada, con fundamento en la sentencia CSJ AL 1223-2020 MP CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO:

[...] el *ad quem* al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se puede tasar para efectos del recurso extraordinario [...]

La AFP antes mencionada, presentó recurso de reposición, y en subsidio el de queja, contra el auto que negó la posibilidad de acudir en casación, para lo cual expuso que:

[...] En este sentido, es preciso recordar que las sumas correspondientes a los gastos de administración, como se ha reiterado a lo largo del proceso, tienen una destinación específica por mandato legal, la cual fue cumplida plenamente por mi representada, de tal suerte que esas sumas fueron debidamente invertidas en la forma exigida por la ley y no se encuentran en poder de la demandada, pues fueron destinadas a cubrir todos los gastos que implicaron la correcta administración de los recursos aportados a la cuenta individual de la demandante, principalmente el manejo de las inversiones tendientes a obtener el incremento o rentabilidad de esos recursos, y cuyos, rendimientos fueron reconocidos al accionante, por lo que al imponer dicha condena a mi representada, implica que debe retornar estas sumas a costa de su propio patrimonio, lo que claramente acredita un interés económico para recurrir en casación. [...]

Por lo anterior, solicitó reponer el auto impugnado y en su lugar, se conceda el recurso extraordinario de casación, para que sea la Corte Suprema de Justicia la que defina el asunto.

II. CONSIDERACIONES

Respecto al recurso de reposición interpuesto en contra del auto que denegó el recurso de casación a la parte

demandante de acuerdo a lo establecido en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que el recurso de reposición es procedente. Asimismo, con arreglo a lo establecido en el artículo 352 y 353 del CGP el recurso de queja procede en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la casación.

Conforme a lo anterior, procede la Sala a estudiar el recurso de reposición interpuesto, teniendo en cuenta que la condena impuesta a la AFP Porvenir S.A., consistió en *«...transferir a Colpensiones todas las sumas de dinero que obren en la cuenta de ahorro individual del demandante, los rendimientos y comisiones por administración sumas debidamente indexadas. La citada AFP también deberá devolver a Colpensiones los porcentajes correspondientes a las primas de seguros previsionales de invalidez, sobrevivencia y el destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos. Al momento de cumplirse la anterior orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante...»*.

En virtud de lo anterior, se negó el recurso de casación, al considerar que no le asistía interés económico a la recurrente, en la medida en que al ordenarle la devolución de los saldos que integran la cuenta de ahorro individual del afiliado, no hizo otra cosa que orientarla en el sentido de que tal capital sea retornado, junto con sus rendimientos financieros que pertenecen al accionante, por lo cual no son computables en aras de establecer el interés jurídico para recurrir en casación de la AFP Porvenir (CSJ AL 53798, 13

mar. 2012, CSJ AL3805-2018, CSJ AL3602-2019, CSJ AL1226-2020 y CSJ AL1401-2020).

La recurrente, disiente de tal determinación, por considerar que contrario a lo afirmado, sí le asiste interés económico para recurrir en casación, pues a su juicio en dicha cuantificación debían incluirse los gastos de administración ya que fueron debidamente invertidos en la forma exigida por la ley, al igual que los seguros provisionales.

Al respecto cabe precisar, que no se advierte un agravio a la recurrente, habida cuenta de la declaratoria de la ineficacia del traslado, por lo tanto, se hace imperante la devolución plena y con efectos retroactivos de todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual que incluye el reintegro a Colpensiones de todos los valores que cobraron los fondos privados a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes para garantía de pensión mínima, porque los mismos serán utilizados para la financiación de la pensión de vejez a que tiene derecho el demandante en el régimen de prima media con prestación definida. (CSJ SL2877-2020 reiterado en autos CSJ AL 2079-2019, CSJ AL5102-2017 y CSJ AL1663-2018).

Ahora bien, en cuanto a lo pretendido por la recurrente, consistente en los recursos administrados por la AFP, incluidos gastos de administración, comisiones, primas de seguros y aportes al fondo de garantía de pensión mínima y que deben ser asumidos de su propio patrimonio la Sala de

Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha determinado que se deben tener en cuenta los siguientes requisitos a saber: (i) la *summa gravaminis* debe ser determinable, es decir, cuantificable en dinero, no son susceptibles de valoración las condenas meramente declarativas, (ii) el monto debe superar la cuantía exigida para recurrir en casación, (iii) en gracia de discusión, los montos objeto de reproche debieron ser calculables, demostrables y superar el debate probatorio en aras de salvaguardar el derecho de defensa y contradicción de las partes. Así lo ha determinado la Sala de Casación Laboral en casos similares presentados por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.:

[...]De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el *ad quem* al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional, son de la afiliada. Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de haberse privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, *no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario*. [...] (AL1226-20202).

[...]Para desestimar tal petición basta decir, que si bien podría pregonarse que la misma se constituye en una carga económica para el Fondo demandado, no se demostró que tal imposición superara la cuantía exigida para efectos de recurrir en casación; y en esa medida por obvias razones, no pueden ser objeto de cuantificación para hallar el interés económico, por consiguiente, se declara bien denegado el recurso de casación formulado por la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. [...] (AL2866-2022³).

En consecuencia, la Sala se mantiene incólume en la decisión de negar el recurso de casación, y comoquiera que el recurso de queja es procedente se ordena trasladar a la

² Magistrada ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

³ Magistrado ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el expediente de la referencia, con el fin de surtirse el recurso de queja.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

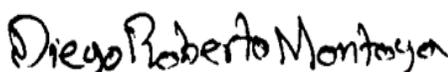
PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 1º de noviembre de dos mil veintidós (2022), por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCÉDASE EL RECURSO DE QUEJA. Por la Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal súrtase lo pertinente ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

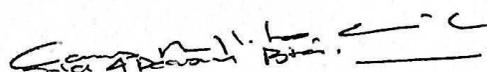
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

MAGISTRADO DR. **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que el proceso se fijó en lista el veintidós (22) de noviembre de 2022 por el término legal de tres (3) días, vencida la fijación se surtió el traslado ordenado en el artículo 110 del CGP., para el presente recurso de reposición en contra del auto de fecha el auto de 1º de noviembre de dos mil veintidós (2022) y notificado en estado del dos (02) de noviembre de 2022.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor

EXP. 10 2018 00305 01 EDITH PEÑA LEIVA, HERNAN NICOLAS HERNANDEZ PEÑA y NICOLAS HERNANDEZ ORTIZ CONTRA ORGANIZACIÓN PRESTADORA DE TRABAJO EFECTIVO S.A.S. y la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR -COMPENSAR-, y como llamadas en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y COLMENA SEGUROS

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

RECURSO DE QUEJA PROCESO ORDINARIO SEGUIDO POR EDITH PEÑA LEIVA, HERNAN NICOLAS HERNANDEZ PEÑA y NICOLAS HERNANDEZ ORTIZ CONTRA ORGANIZACIÓN PRESTADORA DE TRABAJO EFECTIVO S.A.S. y la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR -COMPENSAR-, y como llamadas en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y COLMENA SEGUROS (RAD. 10 2018 00305 01).

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El Tribunal de conformidad con lo acordado en la Sala de Decisión, procede a dictar el siguiente,

AUTO

Estudia la Sala el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandada **ORGANIZACIÓN PRESTADORA DE TRABAJO EFECTIVO S.A.S.**, (Audiencia del 1° de agosto del 2022, archivo 26 expediente digital, récord: 58:58¹) contra el auto proferido en audiencia celebrada el 1° de agosto del 2022,

¹ **APODERADO DEMANDADA ORGANIZACIÓN PRESTADORA DE TRABAJO EFECTIVO S.A.S (RECORD: 58:58)**

Muchas gracias honorable juez conforme al decreto que ha hecho su señoría de pruebas este apoderado de OPTE S.A.S. conforme al artículo 62 y 65 del código procesal laboral en concordancia con el código general del proceso, interpone por ser procedente recurso de reposición y en subsidio apelación si usted mantiene el decreto de pruebas su señoría para que el honorable Tribunal Superior de Bogotá sala laboral revise la decisión que ha adoptado respecto al decreto de pruebas en lo que concierne a lo siguiente sí:

Esta parte considera improcedente el decreto de pruebas que hace su señoría respecto de las documentales aportadas, que su que su señoría adoptó y aprobó después de la contestación de la demanda en primer lugar, y por eso pues ya precluyó la oportunidad procesal para hacerlo, esa era precisamente la contestación de la demanda al darse por contestada de parte del despacho se entiende que todas las pruebas incluidas las aportadas y pedidas por la parte demandante se encontraban ya allí y por tanto esa esta no es la oportunidad para decretarlas, pero lo segundo también por esta razón, porque conforme a los criterios de conducencia y de pertinencia entendiendo la conducencia como la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar

determinados hechos y la pertinencia como la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que es un tema de la prueba en este, en otras palabras la relación fáctica de los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso tenemos que lo solicitado por la parte demandante no tiene ninguna relación con los hechos relacionados en la demanda, esta demanda como se puede observar en los hechos inicia desde el 2015 el apoderado de la demandante o de los demandantes está pidiendo o está solicitando sin sustentarlo en los hechos y precisamente rompiendo con la conducencia y con la pertinencia de la prueba que solicita años anteriores y como se puede observar dentro de los hechos se puede dar con toda claridad que éste se desarrolla no en virtud de la relación anterior sino en virtud precisamente del accidente de trabajo que sufrió el señor Nicolás Peña y de ahí en adelante.

Por tal razón creo que estas consideraciones si no las tiene en cuenta usted su señoría, por ser procedente conforme al artículo 65 numeral 4 del código procesal laboral que en apelación lo conozca el honorable Tribunal Superior de Bogotá sala laboral muchas gracias.

JUEZ (RECORD: 1:03:50)

Muy bien procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación que ha presentado el apoderado de la parte actora (sic) en relación al decreto de pruebas que ha hecho este estrado judicial. Debe indicar el despacho que sea indicado de forma no muy clara por el apoderado de la aquí demandada organización prestadora del trabajo efectivo SAS el señalando que no está de acuerdo con la documental, entiende el despacho que estaba haciendo referencia a la documental correspondiente a los requerimientos que se hicieron aquí a COMPENSAR, efectivamente habla de unas documentales allegadas después de la demanda y que no pueden pedirse después ni interponerse después, realmente específicamente de documentales con numerales específicos no indica que el despacho que está haciendo relación a las documentales que se están o se decretaron que fueron específicamente allegados por la caja de compensación familiar y las que se hicieron los requerimientos correspondientes a la demandada compensar.

En este punto debe señalar el despacho que señala el apoderado que no son pertinentes, no son conducentes en el sentido de que considera que se están pidiendo tiempos anteriores; en este punto quiere llamar la atención el despacho primero que lo que está solicitando el despacho lo está solicitando con anterioridad o concomitante al 13 de septiembre 2015, es decir, lo que existía para el momento en que sufre el accidente el señor demandante el 13 de septiembre de 2015, se pidió el examen de ingreso dado que se señala que el ingreso el 1° de agosto 2015, es decir, para poder corroborar el estado de salud del demandante para el momento en que ingresa y sobre las capacitaciones y elementos de protección personal que se están solicitando, que se hubiesen realizado con anterioridad a septiembre del año 2000, entre el 3 de septiembre de 2015 y los elementos de protección que se le haya dado, así como la matriz de riesgos que existía para esa data, los considera el despacho primero pertinentes porque esto es un asunto de culpa patronal que tenemos que dé conformidad a las manifestaciones de la demanda, específicamente se está señalando que el accidente ocurrido en el potrero habilitado por compensar en su sede Cajicá como parqueadero para lo cual se subsume dicha responsabilidad en la organización prestadora del trabajo efectivo S.A.S. y caja de compensación familiar, se alude a que no se le entregaron dado que señala que en el desarrollo de sus actividades debían haberle entregado los elementos adecuados y en buen estado así como un lugar higiénico y provisto de comodidad a fin de desarrollar sus actividades en un ambiente de seguridad y también se señala que se requiere evidenciar la situación en que se encontraba por cuanto se habla del informe de accidente de trabajo, esto es, estas informaciones se hablan en el hecho 10 y en el hecho 12 de la demanda también que en consecuencia básicamente están haciendo radicar la causa del accidente en el hecho de no se le había dado la instrucción la capacitación correspondiente al demandante de los riesgos del contacto con la naturaleza como se dice en el hecho 9, igualmente en el hecho 10 y 12 donde se hace referencia a los elementos de protección a los exámenes de ingresos y al reporte de trabajo, por tanto las documentales que está requiriendo el despacho que sea allegue efectivamente son conducentes y pertinentes para que se logre demostrar o no esa causa eficiente que está dando la parte actora de la ocurrencia del accidente de trabajo y se cumplían esas medidas de seguridad o no.

Ahora en consecuencia no considera el despacho que estas pruebas como lo dice el apoderado sean impertinentes e inconducentes y adicionalmente debe señalar este estrado judicial que en consecuencia no repone la decisión y se mantiene en los requerimientos realizados y en el decreto de pruebas documentales que en relación a estos aspectos de Seguridad Social fueron allegados por la demandada compensar y adicionalmente debe señalar el despacho entonces que no repone su decisión y se mantiene incólume el auto.

mediante el cual se rechaza el recurso de apelación interpuesto contra el auto que DECRETÓ LAS PRUEBAS en favor de la parte demandante.

Ahora se interpone como recurso de apelación en subsidio, para ello debemos señalar que el artículo 65 del código procesal de trabajo y la Seguridad Social establece cuáles son los autos que son objeto del recurso de apelación y tenemos que este mismo señala:

- el que rechace la demanda a su reforma y que las de por no contestadas
- el que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros
- el que decida sobre decisiones previas
- el que niegue el decreto o la práctica de una prueba
- el que allegue al trámite incidentes
- el que decida sobre nulidades procesales
- el que decida sobre medidas cautelares
- el que decida sobre el mandamiento de pago
- el que resuelva excepciones en el proceso Ejecutivo
- el que resuelva sobre liquidación del crédito el proceso Ejecutivo
- el que resuelva la objeción de la liquidación de las costas respecto a las agencias en derecho y los demás que señale la ley.

Tenemos entonces que específicamente en el numeral cuatro señala que es apelable el auto que deniegue el decreto la práctica de una prueba, y no nos encontramos en esa situación fáctica porque el despacho por el contrario no está negando El decreto o práctica una prueba si no que está ordenando el decreto y ordena la práctica de una prueba, razón por la cual no hay lugar a conceder el subsidio recurso apelación dado que el decreto de pruebas, no está negando una prueba sino ordenando una prueba por tanto no es de carácter apelable la decisión, por esa razón se niega el recurso de apelación.

APODERADO ORGANIZACIÓN PRESTADORA DE TRABAJO EFECTIVO S.A.S (RECORD: 1:10:32)

Siendo esta la oportunidad procesal igualmente pertinente y inconforme con la decisión nuevamente que ha adoptado la honorable juez conforme al artículo 352 del código general del proceso como reposición a fin de que no me lo vaya a desvirtuar , interpongo el recurso de queja como reposición solicitándole entonces copias al honorable Tribunal Superior sala laboral de Bogotá a mi costa para que revise la decisión adoptada de negativa del recurso apelación Por su parte honorable juez muchas gracias.

JUEZ (RECORD 1:14:01):

Teniendo en cuenta que finalmente pues el apoderado de la parte demandada organización prestadora de trabajo efectivo S.A.S., se encuentra inconforme con la decisión de la negativa del recurso apelación el despacho se mantiene por las mismas razones ya manifestadas, teniendo en cuenta que es un auto que decreta la prueba concede una prueba y ordena un requerimiento para que se cumpla la documental que está solicitando la parte demandante entonces no es un auto de los establecidos en el artículo 65 del código procesal del trabajo y la Seguridad Social, que efectivamente señala que el auto que es apelable su numeral cuarto es el que deniegue el decreto la práctica de una prueba y teniendo en cuenta precedentes ya en procesos diferentes en donde se ha tramitado este tipo de recursos o las partes frente a decisiones de decreto de pruebas de este trabajo judicial que han sido confirmados por el honorable tribunal, en cuanto se ha negado el recurso de apelación, el despacho se mantiene en su decisión y no repone la decisión de negar el recurso de apelación en subsidio, teniendo en cuenta que el apoderado interpone recurso de queja de conformidad a lo establecido en los artículos 352 y 353 del código general del proceso aplicables a este estrado judicial por remisión del artículo 145 del código procesal del trabajo y la Seguridad Social, el despacho le concede recurso de queja hace ante la sala laboral del honorable tribunal superior de distrito judicial para este efecto, se ordena que se envíen las copias correspondientes y en este caso dado que ya nos encontramos en virtualidad tenemos el link correspondiente debe enviarse el link del expediente ante la sala laboral del honorable Tribunal Superior de distrito judicial de Bogotá para que se surta el recurso de queja.

De tal manera, verificadas las diligencias, por ser procedente y encontrarse presentado en los términos previstos en los artículos 352² y 353³ del C.G.P., asume la Sala al examen del recurso de queja.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso de queja procede ante el inmediato superior cuando el juez de primera instancia niega el de apelación, momento en cual el recurrente deberá interponer reposición del auto que negó el recurso y en subsidio se expidan las copias, todo ello en miras a que el superior conceda el recurso de apelación cuando el inferior los negó a pesar de ser procedente.

En este orden de ideas, conviene precisar que antes de entrar en vigencia la reforma al Código de Procedimiento Laboral, Ley 712 de 2001, para la viabilidad del recurso de apelación era necesario, analizar de conformidad con el art. 65 del C.P.L., si el auto atacado en primera instancia era interlocutorio o de sustanciación.

Para dicho análisis el juez de primer grado debía tener en cuenta que el auto de sustanciación, es todo aquel que se limita a ordenar un trámite de los

² **Artículo 352. Procedencia.** Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación”.

³ **Artículo 353. Interposición y trámite.** El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando éste sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso”.

consagrados por la ley para la procedibilidad del proceso, en términos generales puede decirse que es aquel que le da impulso al proceso, mientras que el auto interlocutorio, es aquel que sin resolver el objeto del litigio, si decide cuestiones importantes, incluso de tanta trascendencia dentro del proceso que pueden ponerle fin o causarle agravio a una de las partes.

Con la reforma de la norma procesal laboral, se producen notables cambios en materia del recurso de apelación, variando con ello el análisis previo que debía hacer el juez de conocimiento para la concesión del recurso, de esta manera se taxaron en el artículo 29 de la ya referida Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 65 del C.P.T. y S.S., los autos sobre los cuales era procedente conceder la apelación.

En ese mismo sentido y a efecto de precisar, debe observarse que la disposición contenida en el numeral 12º del aludido artículo 29, al señalar como autos apelables “*Los demás que señale la Ley*”, está haciendo referencia es a las disposiciones legales que en el futuro llegaren a expedirse, en relación con la apelación de autos.

Analizadas las diligencias, precisa la Sala, la providencia mediante la cual se DECRETAN LAS PRUEBAS, no se encuentra dentro del taxativo listado consagrado en el artículo 65 del C.P.T., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001⁴, de igual forma revisado el artículo 321 del C.G.P.⁵, aplicable en

⁴ “**ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION.** <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley. (...)

⁵ “**ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

virtud del artículo 145 del C.P.T., tampoco se encuentra enlistado en dicha disposición como una decisión susceptible de recurso de apelación.

Además de lo anterior, no sobra aclarar al apoderado recurrente en autos no hubo decisión negativa por parte de la juez *a quo* frente al decreto de las pruebas, que sería la única forma en que procediera la apelación, dado que en la diligencia del pasado 1° de agosto, lo que se hizo fue decretar unas pruebas documentales en favor de la parte actora, que es la decisión con la que no se encuentra de acuerdo el apoderado impugnante y que en manera alguna como ya se explicó es susceptible de apelación, pues se itera solo procede contra el auto que ***“niegue el decreto o la práctica de una prueba”***, que no fue lo acaecido dentro de este trámite.

Así las cosas, iterando la improcedencia del recurso de apelación respecto del auto que DECRETA PRUEBAS en favor de la parte actora, y atendiendo a las precisiones expuestas, la Sala prohijara la decisión de primera instancia y, en consecuencia, se declarara bien denegado el recurso de apelación.

Sin **COSTAS** en esta instancia.

En mérito de lo expuesto EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D. C. - SALA LABORAL,

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.”*

EXP. 10 2018 00305 01 EDITH PEÑA LEIVA, HERNAN NICOLAS HERNANDEZ PEÑA y NICOLAS HERNANDEZ ORTIZ CONTRA ORGANIZACIÓN PRESTADORA DE TRABAJO EFECTIVO S.A.S. y la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR -COMPENSAR-, y como llamadas en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y COLMENA SEGUROS

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación propuesto contra la providencia proferida por el Juzgado 10 Laboral del Circuito de esta ciudad, en audiencia celebrada el 1° de agosto del 2022, de conformidad con las motivaciones precedentes.

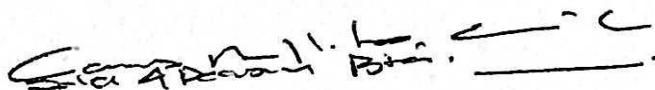
SEGUNDO: DEVUÉLVASE al despacho de origen para lo pertinente.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN



CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

H. MAGISTRADO ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 036 2015 00176 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASO la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 28 de junio de 2021.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de 2022

**IRLENA PATRICIA GUZMÁN GARCÉS
CITADORA NOMINADA**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase



**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente**

H. MAGISTRADO ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 019 2013 00204 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASO la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 05 de marzo de 2014.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de 2022

IRLENA PATRICIA GUZMÁN GARCÉS
CITADORA NOMINADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

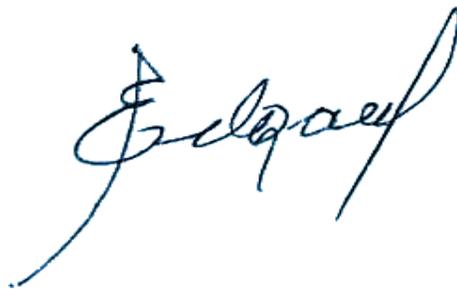
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 006 2015 00497 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASÓ la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de septiembre de 2020.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de 2022

IRLENA PATRICIA GUZMÁN GARCÉS CITADORA NOMINADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 032 2018 00178 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde declaró BIEN DENEGADO el recurso de casación incoado por la parte recurrente contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 25 de marzo de 2021.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de 2022

IRLENA PATRICIA GUZMÁN GARCÉS CITADORA NOMINADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

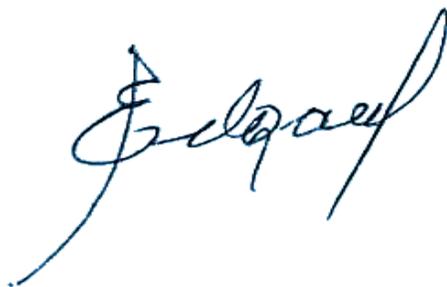
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 008 2017 00237 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde se aceptó el DESISTIMIENTO del recurso de casación de la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de abril de 2021.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de 2022

IRLENA PATRICIA GUZMÁN GARCÉS
CITADORA NOMINADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 032 2019 00250 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde se aceptó el DESISTIMIENTO del recurso de casación de la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 29 de octubre de 2021.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de 2022

**IRLENA PATRICIA GUZMÁN GARCÉS
CITADORA NOMINADA**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

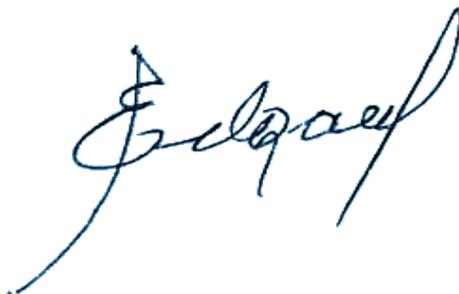
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase



**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 01-2021-00451-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: ELEAZAR CÓRDOBA.

DEMANDADA: COLPENSIONES.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

La doctora Wendy Lorraine Muñoz Almario, apoderada de la demandante **ELEAZAR CÓRDOBA**, mediante correo electrónico, solicitó impulso del proceso para lograr sentencia de segunda instancia en el proceso de la referencia.

Al respecto, es de indicar a la solicitante que los procesos se resuelven en el orden de llegada al Tribunal, teniendo en cuenta aquellos que tienen un trámite preferente establecido en la ley, tales como habeas corpus, acciones de tutela, fueros sindicales, sumarios, autos ordinarios y ejecutivos, por lo anterior, la **DEMANDANTE** deberá estarse al turno correspondiente conforme el orden de llegada de su proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 05-2019-00074-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: LUCELLY RINCÓN PINILLA.

DEMANDADA: CORPORACIÓN DE LA INDUSTRIA AERONÁUTICA COLOMBIANA S.A.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

El doctor Jorge Iván González Lizarazo, apoderado de la demandante **LUCELLY RINCÓN PINILLA**, mediante correo electrónico, solicitó impulso del proceso para lograr sentencia de segunda instancia en el proceso de la referencia.

Al respecto, es de indicar al solicitante que los procesos se resuelven en el orden de llegada al Tribunal, teniendo en cuenta aquellos que tienen un trámite preferente establecido en la ley, tales como habeas corpus, acciones de tutela, fueros sindicales, sumarios, autos ordinarios y ejecutivos, por lo anterior, la **DEMANDANTE** deberá estarse al turno correspondiente conforme el orden de llegada de su proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GAKAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 19-2018-00299-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: EDIVAN VILLEGAS MUÑOZ.

DEMANDADA: FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

La doctora Lida Cardoso Melo, identificada con CC 38.241.911 y con TP 48.476 del C.S.J., allegó memorial de renuncia al poder conferido por el **DEMANDANTE**, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, por tanto, al cumplirse los requisitos exigidos por el artículo 145 CPTSS, se **ACEPTA** la renuncia al poder, la cual se hace efectiva cinco (05) días después de presentado el memorial, esto es, a partir del 28 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 24-2020-00373-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: HUMBERTO QUEJADA CONTRERAS.

DEMANDADA: COLPENSIONES y OTRO.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

La doctora Diana Carolina Gutiérrez Rueda, apoderada del demandante **HUMBERTO QUEJADA CONTRERAS**, mediante correo electrónico, solicitó impulso del proceso para lograr sentencia de segunda instancia en el proceso de la referencia.

Al respecto, es de indicar a la solicitante que los procesos se resuelven en el orden de llegada al Tribunal, teniendo en cuenta aquellos que tienen un trámite preferente establecido en la ley, tales como habeas corpus, acciones de tutela, fueros sindicales, sumarios, autos ordinarios y ejecutivos, por lo anterior, el **DEMANDANTE** deberá estarse al turno correspondiente conforme el orden de llegada de su proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 26-2020-00209-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: LUÍS FRANCISCO ACEVEDO SUÁREZ.

DEMANDADA: RIESGOS LABORALES COLMENA.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

La doctora Miriam Real García, apoderada de la demandada **RIESGOS LABORALES COLMENA**, mediante correo electrónico, solicitó impulso del proceso para lograr sentencia de segunda instancia en el proceso de la referencia.

Al respecto, es de indicar a la solicitante que los procesos se resuelven en el orden de llegada al Tribunal, teniendo en cuenta aquellos que tienen un trámite preferente establecido en la ley, tales como habeas corpus, acciones de tutela, fueros sindicales, sumarios, autos ordinarios y ejecutivos, por lo anterior, la **DEMANDADA** deberá estarse al turno correspondiente conforme el orden de llegada de su proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 32-2016-00255-02: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: JOSÉ PARMENIO VELANDIA BARRERA.

DEMANDADA: SIEMENS y OTRO.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

La doctora Miriam Real García, apoderada de la demandante **JOSÉ PARMENIO VELANDIA BARRERA**, mediante correo electrónico, solicitó impulso del proceso para lograr sentencia de segunda instancia en el proceso de la referencia.

Al respecto, es de indicar a la solicitante que los procesos se resuelven en el orden de llegada al Tribunal, teniendo en cuenta aquellos que tienen un trámite preferente establecido en la ley, tales como habeas corpus, acciones de tutela, fueros sindicales, sumarios, autos ordinarios y ejecutivos, por lo anterior, el **DEMANDANTE** deberá estarse al turno correspondiente conforme el orden de llegada de su proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 33-2020-00084-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: ELBERTO ORTIZ PEÑA.

DEMANDADA: COLPENSIONES.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

La doctora Ana Clemencia Coronado Hernández, apoderada de la demandante **ELBERTO ORTIZ PEÑA**, mediante correo electrónico, solicitó impulso del proceso para lograr sentencia de segunda instancia en el proceso de la referencia.

Al respecto, es de indicar a la solicitante que los procesos se resuelven en el orden de llegada al Tribunal, teniendo en cuenta aquellos que tienen un trámite preferente establecido en la ley, tales como habeas corpus, acciones de tutela, fueros sindicales, sumarios, autos ordinarios y ejecutivos, por lo anterior, el **DEMANDANTE** deberá estarse al turno correspondiente conforme el orden de llegada de su proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 37-2020-00014-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: MARTHA ISABEL RODRÍGUEZ.

DEMANDADA: FIDUPREVISORA S.A.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

El doctor German Augusto Díaz, apoderado de la demandante **MARTHA ISABEL RODRÍGUEZ**, mediante correo electrónico, solicitó impulso del proceso para lograr sentencia de segunda instancia en el proceso de la referencia.

Al respecto, es de indicar al solicitante que los procesos se resuelven en el orden de llegada al Tribunal, teniendo en cuenta aquellos que tienen un trámite preferente establecido en la ley, tales como habeas corpus, acciones de tutela, fueros sindicales, sumarios, autos ordinarios y ejecutivos, por lo anterior, la **DEMANDADA** deberá estarse al turno correspondiente conforme el orden de llegada de su proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 33-2021-00380-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: LUÍS JOAQUIN CAMPO TORNAY.

DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Rios.

De otra parte, revisado el expediente en virtud del control de legalidad del artículo 132 CGP, se advierte que el Juzgado omitió cumplir el artículo 199 CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, vigente al momento en que se radicó la demanda, el cual exige que en los procesos tramitados ante cualquier jurisdicción donde se involucren los intereses litigiosos de la Nación conforme el artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011, debe comunicarse la

demanda, sus anexos y auto admisorio o mandamiento ejecutivo a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO - ANDJE, sin que ello implique la vinculación como sujeto procesal de la Agencia.

En efecto, por auto del 07 de febrero de 2022 el Juzgado delegó al apoderado del **DEMANDANTE** la comunicación a la ANDJE, quien usó el correo procesosjudiciales@agenciajuridica.gov.co sin considerar que tal correo no es el canal oficial dispuesto por dicha Agencia para comunicar los procesos judiciales contra entidades públicas del orden nacional (procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) y sin que la página web de la ANDJE ni la Circular 02 del 08 de junio de 2021 mencionen el correo que usó erróneamente dicho apoderado.

Para sanear la anterior irregularidad, se ordena comunicar el auto admisorio de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE y remitir copia de todo el expediente. Cumplido lo anterior y vencido el término de que trata el artículo 137 CPG, devuélvanse las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente. **Secretaría de la Sala, proceda de conformidad.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 02-2020-00185-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: NOHORA CECILIA GONZALEZ PINZÓN.

DEMANDADA: COLPENSIONES y OTRO.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO/ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 16-2019-00140-011: PROCESO EJECUTIVO LABORAL.
EJECUTANTE: MARIA PEÑA MANJARRES.
EJECUTADA: COLPENSIONES y OTRO.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra el auto recurrido dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 26-2021-00209-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: NIDIA PINZON SORA.

DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LUIS ALFONSO CARRILLO
GARZON contra COLPENSIONES Y OTROS.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 039 2020 00325 01

Bogotá D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR SANTIAGO RAMIREZ CANO
contra COLPENSIONES Y OTROS.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 023 2021 00075 01

Bogotá D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado .



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR DORIZ MAYRU PACHON DIAZ
contra COLPENSIONES Y OTROS.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 021 2019 00509 02

Bogotá D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ALEXANDRA ESPITIA ROJAS
contra COLPENSIONES Y OTROS.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 020 2021 00601 01

Bogotá D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado .



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR GILMA RODRIGUEZ BERNAL
contra COLPENSIONES Y OTROS.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 018 2019 00036 01

Bogotá D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado .



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR CARLOS ERNESTO
GUTIERREZ GARVITO contra COLPENSIONES Y OTROS.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 013 2020 00392 01

Bogotá D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado .



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR OSCAR GUALBERTO
BELTRAN BELTRAN contra COLPENSIONES Y OTROS.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 009 2020 00407 01

Bogotá D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado .



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR AURA EVANGELINA SALAS
PARRA contra COLPENSIONES Y OTROS.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 003 2021 00301 01

Bogotá D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ALBERTO UMBARILA
MADERO contra COLPENSIONES Y OTROS.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 003 2019 00266 01

Bogotá D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JULIO ENRIQUE LORA SUAREZ contra **COLPENSIONES Y OTROS.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 021 2021 00297 01

Bogotá D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR STELLA SALAZAR
HERNANDEZ contra COLPENSIONES Y OTROS.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 028 2021 00323 01

Bogotá D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado .



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR WILSON CRUZ CAMARGO
contra COLPENSIONES Y OTROS.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 041 2021 00040 01

Bogotá D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado .



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARTHA LUCIA OVIEDO
FRANCO contra COLPENSIONES Y OTROS.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 039 2020 00465 01

Bogotá D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado .



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MERCEDES DE FATIMA VALDIVIESO BOLAÑOS contra COLPENSIONES Y OTROS.

EXPEDIENTE N° 11001 3105 018 2020 00110 01

Bogotá D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado .



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARTHA ROCIO GONZALEZ
POLO contra COLPENSIONES Y OTROS.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 028 2020 00405 01

Bogotá D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ALBERTO HOLGUIN HOLGUIN
contra COLPENSIONES Y OTROS.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 041 2021 00064 01

Bogotá D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR CARLOS ALBERTO MATEUS
HOYOS contra COLPENSIONES Y OTROS.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 028 2020 00108 01

Bogotá D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado .



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO ANDRES SANCHEZ TURRIAGO
contra COLPENSIONES Y OTROS.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 041 2021 00209 01

Bogotá D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARIA DEL CARMEN
USAQUEN Y OTROS contra COLPENSIONES.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 011 2018 00007 01

Bogotá D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado .



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MIGUEL ANGEL IBARRA TRUJILLO contra **GUADALUPE MEJICA DUQUE**.

EXPEDIENTE N° 11001 3105 031 2021 00093 01

Bogotá D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LUZ NELLY RODRIGUEZ
CORREDOR contra COLPENSIONES Y OTROS.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 029 2020 00285 01

Bogotá D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR DIANA PATRICIA PRIETO SUAREZ contra **COLPENSIONES Y OTROS.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 031 2019 00694 01

Bogotá D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR OLGA JEANNETTE HURTADO HIGUERA contra **COLPENSIONES Y OTROS.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 029 2020 00071 01

Bogotá D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LUCIA VICTORIA CARRIZOSA LUNA contra **COLPENSIONES Y OTROS.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 023 2020 00063 01

Bogotá D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR NELSON JESUS JAIMES
GONZALEZ** contra **COLPENSIONES Y OTROS.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 026 2020 00431 01

Bogotá D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado .



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR SARA CECILIA LASPRILLA
MOLINARES contra COLPENSIONES Y OTROS.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 011 2019 00429 01

Bogotá D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado .



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR COLFONDOS contra **DLM INTERNACIONAL AUDITORES Y CONSULTORES SAS.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 038 2020 00065 01

Bogotá D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado .



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ROBERTO HORACIO TORRES SERRANO contra **UGPP**.

EXPEDIENTE N° 11001 3105 028 2019 00454 01

Bogotá D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado .



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JORGE ALBARRACIN SILVA
contra COLPENSIONES Y OTROS.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 014 2019 00422 01

Bogotá D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado .



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR CESAR ANDRES MARTINEZ
ARIZA contra ALPINA PRODUCTORS ALIMENTICIOS S.A.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 012 2019 00818 01

Bogotá D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado .



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR GUILLERMO BOYACEN
GORIGUA contra COLPENSIONES Y OTROS.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 022 2018 00434 01

Bogotá D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ADELA ORTIZ PIÑEROS Y OTROS contra **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 001 2020 00474 01

Bogotá D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR SANDRA PATRICIA BERNAL
FUENTES contra UGPP.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 026 2019 00295 01

Bogotá D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado .



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LEOBARDO MONTOYA
RUEDA contra UGPP.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 016 2019 00394 01

Bogotá D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR IRMA ROCIO CARO ROSAS
contra CASA AMARILA SERVI S.A.S.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 025 2018 00674 01

Bogotá D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado .



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARCO TULIO SANCHEZ
contra UGPP.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 026 2019 00404 01

Bogotá D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR EDILBERTO GARZON
LARROTA** contra **COLPENSIONES**.

EXPEDIENTE N° 11001 3105 016 2021 00240 01

Bogotá D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado .



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ANA LIDIA SAENZ contra
EVITRIPLEX LTDA.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 019 2020 00004 01

Bogotá D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado .



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARCELA DEL PILAR
TORRENTE JARAMILLO contra COLPENSIONES Y OTROS.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 012 2021 00022 01

Bogotá D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR EDGAR SIERRA NIETO contra
COLPENSIONES Y OTROS.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 009 2020 00291 01

Bogotá D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR SANDRA ROSA BERNAL
AYALA contra COLPENSIONES.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 037 2021 00200 01

Bogotá D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado .



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARIA DORA ALBA DUARTE
DE GONZALEZ contra COLPENSIONES Y OTROS.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 022 2019 00205 01

Bogotá D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado .



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR GUILLERMO ANTONIO GUTIERREZ LARA contra AGA FANA FABRICA NACIONAL DE OXIGENOS S.A.

EXPEDIENTE N° 11001 3105 027 2020 00227 01

Bogotá D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado .



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR CARMEN CECILIA TOLOSA
MENDOZA contra COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA AURORA S.A.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 015 2020 00124 01

Bogotá D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado ponente

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

La parte demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, interpuso recurso extraordinario de casación¹ contra la sentencia emitida en esta instancia el treinta y uno (31) de agosto de 2022, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral promovido por la **ENTIDAD COOPERATIVA SOLIDARIA DE SALUD ECOOPSOS ESS EPS-S.** (fº483-485).

El día ocho (08) de noviembre del año en curso el apoderado de la demandada **ADRES**, doctor Camilo Andrés Molano Pulido,² allega memorial vía correo electrónico, donde manifiesta **DESISTE** del recurso impetrado (fº489-490).

A efectos de resolver la Sala procede a dictar el siguiente,

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el catorce (14) de octubre de 2022.

² A folios 433 a 449 del Cuaderno Principal milita poder especial, amplio y suficiente otorgado por Luis Miguel Rodríguez Garzón en calidad de Jefe la Oficina Asesora Jurídica quien mediante Decreto n.º. 1429 de 2016 representa judicial y extrajudicialmente a la ADRES en los procesos judiciales facultado para coordinar y tramitar los recursos, revocatorias directas y en general las actuaciones jurídicas relacionadas con las funciones de la Entidad.

AUTO

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 316 del Código General del Proceso, **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO** del recurso de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, conforme al poder otorgado y por tener facultad para ello.

Sin condena en costas en esta instancia, conforme a lo previsto en el numeral 2º del artículo 316 del CGP.

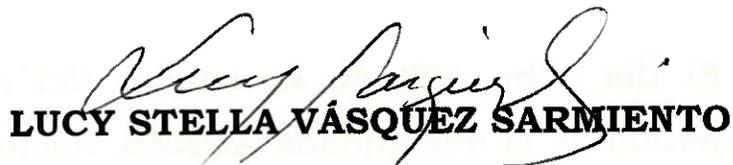
En firme el auto, continúese con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



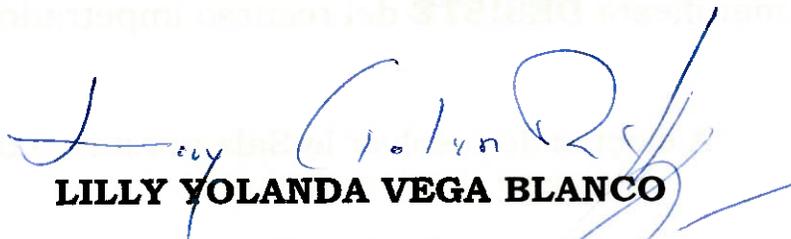
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a determinar la viabilidad de los recursos extraordinarios de casación interpuestos por la parte demandante **CÉSAR AUGUSTO MARTÍNEZ GONZÁLEZ**¹ y la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**² en contra de la sentencia proferida el 30 de junio de 2022 y notificada por edicto de fecha doce (12) de julio de la misma anualidad.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el veintidós (22) de julio de 2022.

² Allegado vía correo electrónico fechado el dieciocho (18) de julio de 2022.

estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes³.

Recurso de casación Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

El interés jurídico de la demandada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas por el fallo de segunda instancia, que modificó los ordinales 1º y 2º, de la sentencia condenatoria del *a quo*, en el sentido de reconocer y pagar a favor del demandante la pensión de jubilación convencional a partir del 03 de mayo de 2014, en una cuantía inicial de \$1'550.953,04, en 14 mesadas al año, se declaró probada parcialmente la excepción de prescripción con anterioridad al 13 de septiembre de 2016.

Dado lo anterior, se procede a cuantificar las condenas de la recurrente demandada:

³ CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

| Tabla Retroactivo Pensional | | | | | |
|------------------------------------|--------------------|---------------------|--------------------------------------|--------------------|--------------------------|
| Fecha inicial | Fecha final | Incremento % | Mesada otorgada 2da instancia | Nº. Mesadas | Subtotal |
| 03/05/14 | 31/12/14 | 1,94% | \$ 1.550.953,06 | 8,00 | prescritas |
| 01/01/15 | 13/09/16 | 3,66% | \$ 1.607.718,00 | 8,00 | prescritas |
| 13/09/16 | 31/12/16 | 6,77% | \$ 1.716.561,00 | 4,00 | \$ 6.866.244,0 |
| 01/01/17 | 31/12/17 | 5,75% | \$ 1.815.263,00 | 14,00 | \$ 25.413.682,0 |
| 01/01/18 | 31/12/18 | 4,09% | \$ 1.889.507,00 | 14,00 | \$ 26.453.098,0 |
| 01/01/19 | 31/12/19 | 3,18% | \$ 1.949.593,00 | 14,00 | \$ 27.294.302,0 |
| 01/01/20 | 31/12/20 | 3,80% | \$ 2.023.678,00 | 14,00 | \$ 28.331.492,0 |
| 01/01/21 | 31/12/21 | 1,61% | \$ 2.056.259,00 | 14,00 | \$ 28.787.626,0 |
| 01/01/22 | 30/06/22 | 5,62% | \$ 2.171.821,00 | 6,00 | \$ 13.030.926,0 |
| Total retroactivo pensional | | | | | \$ 156.177.370,00 |

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 156'177.370,00, guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP como sucesora procesal de La Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Recurso de casación parte demandante César Augusto Martínez González

Con relación al recurso de casación presentado por el demandante, se advierte que el interés jurídico de este extremo procesal se encuentra determinado por el monto de las diferencias entre lo otorgado en la sentencia de primer grado y los montos establecidos en los ordinales 1º y 2º objeto de modificación en esta instancia.

| Tabla Retroactivo Pensional | | | | | | | |
|------------------------------------|--------------------|----------|--------------------------------------|--------------------------------------|-------------------|--------------------|-------------------------|
| Fecha inicial | Fecha final | % | Mesada otorgada 1ra Instancia | Mesada otorgada 2da instancia | Diferencia | Nº. Mesadas | Subtotal |
| 03/05/14 | 31/12/14 | 1,94% | \$ 2.240.000,77 | \$ 1.550.953,06 | \$ 689.047,71 | 8,00 | prescritas |
| 01/01/15 | 13/09/16 | 3,66% | \$ 2.321.985,00 | \$ 1.607.717,94 | \$ 714.267,06 | 8,00 | prescritas |
| 13/09/16 | 31/12/16 | 6,77% | \$ 2.479.183,00 | \$ 1.716.560,45 | \$ 762.622,55 | 4,00 | \$ 3.050.490,2 |
| 01/01/17 | 31/12/17 | 5,75% | \$ 2.621.736,00 | \$ 1.815.262,67 | \$ 806.473,33 | 14,00 | \$ 11.290.626,6 |
| 01/01/18 | 31/12/18 | 4,09% | \$ 2.728.965,00 | \$ 1.889.506,92 | \$ 839.458,08 | 14,00 | \$ 11.752.413,2 |
| 01/01/19 | 31/12/19 | 3,18% | \$ 2.815.746,00 | \$ 1.949.593,24 | \$ 866.152,76 | 14,00 | \$ 12.126.138,7 |
| 01/01/20 | 31/12/20 | 3,80% | \$ 2.922.744,00 | \$ 2.023.677,78 | \$ 899.066,22 | 14,00 | \$ 12.586.927,1 |
| 01/01/21 | 31/12/21 | 1,61% | \$ 2.969.800,00 | \$ 2.056.258,99 | \$ 913.541,01 | 14,00 | \$ 12.789.574,1 |
| 01/01/22 | 30/06/22 | 5,62% | \$ 3.136.703,00 | \$ 2.171.820,75 | \$ 964.882,25 | 6,00 | \$ 5.789.293,5 |
| Total retroactivo pensional | | | | | | | \$ 69.385.463,44 |

| INCIDENCIA FUTURA | |
|---------------------------------|-------------------------|
| Fecha de Nacimiento | 03/05/59 |
| Fecha Sentencia | 30/06/22 |
| Edad a la Fecha de la Sentencia | 63 |
| Expectativa de Vida | 19,1 |
| Numero de Mesadas Futuras | 267,4 |
| Valor Incidencia Futura | \$ 258.009.514,7 |

| Tabla Liquidación | |
|--------------------------|-------------------------|
| Retroactivo pensional | \$ 69.385.463,4 |
| Valor Incidencia Futura | \$ 258.009.514,7 |
| Total | \$ 327.394.978,1 |

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 327'394.978,10, guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el demandante **CÉSAR AUGUSTO MARTÍNEZ GONZÁLEZ**.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**.

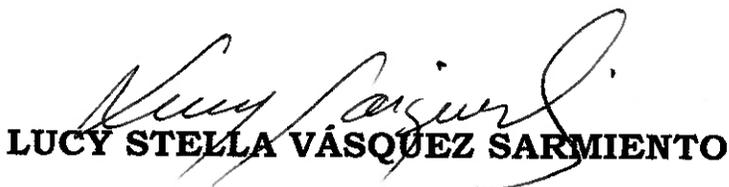
TERCERO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada

SECRET
ADMINISTRATIVE SPECIAL DA DEPTO. NACIONAL DE CONTRIBUCIONES FINANCIERAS DE LA PROTECCION SOCIAL - CDTF

TERCERA PARTE DEL CONTRATO DE TRABAJO...
...CONTRATO DE TRABAJO...
...CONTRATO DE TRABAJO...

[Signature]
MAGISTRADO

50859 28NOV22 PM 4:50

[Signature]
MAGISTRADO

50859 28NOV22 PM 4:50

[Handwritten notes]
pse
238
gen
M

[Signature]
MAGISTRADO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: Dr. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la **parte demandante**, dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), notificada por edicto el 9 de septiembre del año en curso, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

de segunda instancia (31 de agosto de 2022) ascendía a la suma de **\$120.000.000.oo**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$1.000.000.oo**.

Así, el interés jurídico de la parte demandante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron adversas en el fallo de segunda instancia luego de revocar parcialmente y de confirmar en lo demás la sentencia proferida por el *A-quo*.

Dentro de las pretensiones negadas se encuentra el pago de las primas semestrales y las primas de vacaciones convencionales, a favor del demandante.

De la revisión de la demanda se advierte que el extremo actor cuantificó las pretensiones en la suma de **\$51.021.265,oo** guarismo que **no supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **no se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

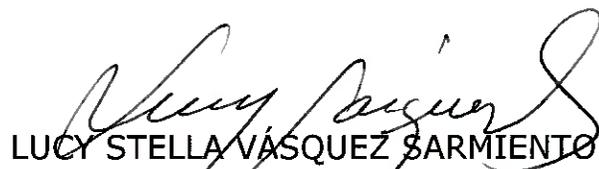
PRIMERO: No conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

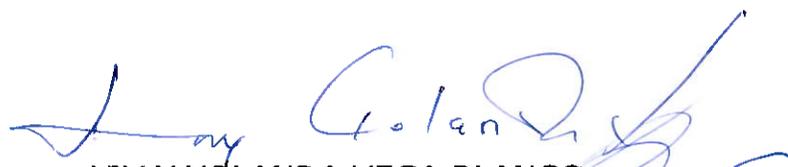
390

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

Proyectó: Claudia Pardo V.

11-28-22

50062 28NOV22 PM 4:55

50063 28NOV22 PM 4:55

1 copy
390
0-50
MM

Handwritten scribbles and faint text, possibly including "PSC" and "11-28-22".

Handwritten scribbles and faint text, possibly including "11-28-22".



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandante **ELCIDA MARÍA ECHAVEZ CARRASCAL**¹, contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2022 y notificada por edicto de fecha doce (12) de julio de la misma anualidad dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de la sociedad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: *«...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda*

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el dieciocho (18) de julio de 2022.

de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia, que confirmó la decisión absolutoria del *a quo*.

Entre otras pretensiones se encuentran condenar a la demandada al reconocimiento y pago de la pensión de sustitución causada por el fallecimiento de José Douglas Nariño Rivera en calidad de compañera permanente a partir del 14 de mayo de 2017 fecha en la que falleció el causante, con el respectivo retroactivo, mesada 14, intereses moratorios de que trata el artículo del 141 de la Ley 100 de 1993, sumas debidamente indexadas.

De acuerdo con lo anterior, se procede a realizar los cálculos correspondientes:

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

| Tabla Retroactivo Pensional | | | | | |
|------------------------------------|--------------------|---------------------|---------------------------|--------------------|--------------------------|
| Fecha inicial | Fecha final | Incremento % | Mesada sustitución | Nº. Mesadas | Subtotal |
| 14/05/17 | 31/12/17 | 5,75% | \$ 1.791.503,00 | 7,40 | \$ 13.257.122,2 |
| 01/01/18 | 31/12/18 | 4,09% | \$ 1.864.775,00 | 14,00 | \$ 26.106.850,0 |
| 01/01/19 | 31/12/19 | 3,18% | \$ 1.924.075,00 | 14,00 | \$ 26.937.050,0 |
| 01/01/20 | 31/12/20 | 3,80% | \$ 1.997.190,00 | 14,00 | \$ 27.960.660,0 |
| 01/01/21 | 31/12/21 | 1,61% | \$ 2.029.345,00 | 14,00 | \$ 28.410.830,0 |
| 01/01/22 | 30/06/22 | 5,62% | \$ 2.143.394,00 | 6,00 | \$ 12.860.364,0 |
| Total retroactivo pensional | | | | | \$ 135.532.876,20 |

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 135'532.876,20 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, sin que resulte necesario cuantificar las demás pretensiones. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **ELCIDA MARÍA ECHAVEZ CARRASCAL**.

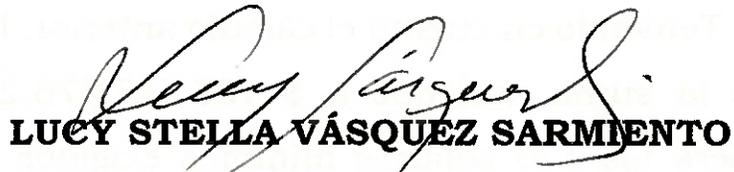
SEGUNDO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



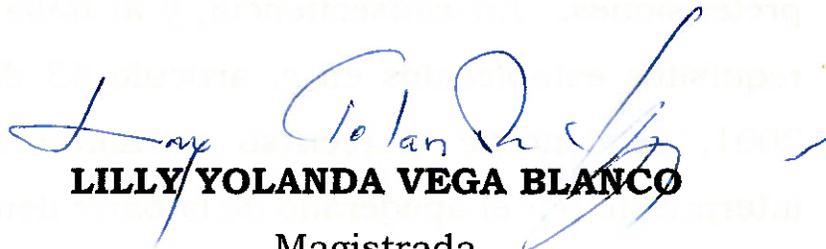
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada

Proyectó: DR

50057 20NOV22 PM 4:49

50058 20NOV22 PM 4:49

2cc
10-170
4cc




República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado ponente

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR S.A.-**¹, contra la sentencia proferida el 29 de julio de 2022 y notificada por edicto de fecha ocho (08) de agosto de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **AMPARO GARCÍA MONTAÑA** en contra de la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el veintinueve (29) de agosto de 2022.

susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada², definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente caso, la sentencia de primera instancia declaró ineficaz la afiliación que hiciera la demandante al RAIS a través de la AFP Colmena hoy Protección S.A. el 25 de octubre de 1995 y de contera el traslado horizontal efectuado ante la AFP Porvenir S.A., en ese sentido condenó a las AFP Protección S.A. y a la recurrente a devolver a Colpensiones todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora como cotizaciones, bonos pensionales, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos

² Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *«el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado»* CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

y gastos de administración, le ordenó a Colpensiones tener como afiliada a la actora, recibir los dineros referidos y actualizar y corregir la historia laboral de la demandante, decisión confirmada en esta instancia.

Pues bien, respecto al recurso de casación interpuesto en un caso similar la Sala de Casación Laboral³ precisó que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación por lo siguiente:

En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual. Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular

³ CSJ AL1223-2020. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia.

Por el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

A folios 48 a 52 milita escritura pública otorgada a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., donde se confiere poder amplio y suficiente a la sociedad Godoy Córdoba Abogados S.A.S., sociedad que autorizó a la doctora Jennifer Lorena Molina Mesa como abogada inscrita en el certificado de existencia y representación visible a folios 53 a 54, para que actúe como apoderada de la sociedad recurrente, quien a su vez sustituye el poder otorgado al doctor Nicolas Eduardo Ramos como obra en poder de sustitución visible a folio 47, abogado igualmente inscrito como apoderado de la recurrente en el certificado de existencia y representación, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicho profesional del derecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

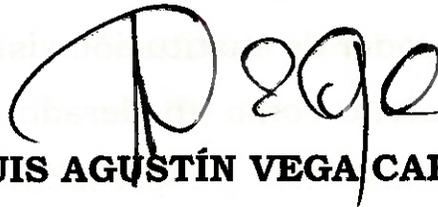
RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** al abogado **NICOLAS EDUARDO RAMOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.496.231 portador de la T.P. No. 365.094 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder de sustitución conferido obrante a folios 47 y subsiguientes del plenario.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR S.A.-**.

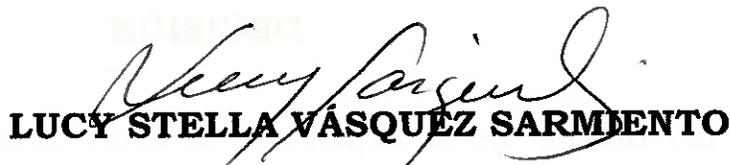
TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMENTO

Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada

50868 28NOV22 PM 4:53

Proyectó: DR

50861 28NOV22 PM 4:53

300
519-
500 → 648
58
500
PSC



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: Dr. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la **parte demandada Seguridad Superior Ltda.**, dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), notificada por edicto del 8 de agosto del año en curso, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (29 de julio de 2022) ascendía a la suma de **\$120.000.000.00**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$1.000.000.00**.

Así, el interés jurídico de la parte demandada para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en el fallo de segunda instancia luego de revocar el numeral 1 y confirmar en lo demás la sentencia proferida por el *A-quo*.

Dentro de las condenas impuesta a la demandada Seguridad Superior Ltda., se encuentra el reintegro por ende el pago de los salarios dejados de percibir desde el 11 de septiembre de 2015 y hasta el 29 de julio de 2022; así como la indemnización de 180 días de salario; siendo el último salario para el año 2015 la suma de \$816.000.00.

Al cuantificar las condenas obtenemos:

| AÑO | SALARIO | No. DE SALARIOS | VALOR AÑO SALARIOS |
|---|---------------|-----------------|-----------------------|
| 2015 | \$ 816.000,00 | 4 | \$ 3.264.000,00 |
| 2016 | \$ 816.000,00 | 12 | \$ 9.792.000,00 |
| 2017 | \$ 816.000,00 | 12 | \$ 9.792.000,00 |
| 2018 | \$ 816.000,00 | 12 | \$ 9.792.000,00 |
| 2019 | \$ 816.000,00 | 12 | \$ 9.792.000,00 |
| 2020 | \$ 816.000,00 | 12 | \$ 9.792.000,00 |
| 2021 | \$ 816.000,00 | 12 | \$ 9.792.000,00 |
| 2022 | \$ 816.000,00 | 7 | \$ 5.712.000,00 |
| SUBTOTAL SALARIOS ADEUDADOS | | | \$ 67.728.000,00 |
| INDEMNIZACIÓN DE 180 DÍAS DE SALARIO | | | \$ 4.896.000,00 |
| | | | \$ 140.352.000 |
| VALOR TOTAL MULTIPLICADO X 2 | | | |

Realizada la liquidación correspondiente y verificada arrojó la suma de **\$140.352.000,00** guarismo que **supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada Seguridad Superior Ltda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

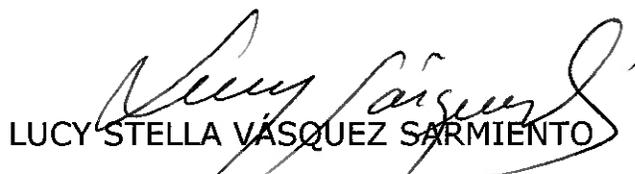
RESUELVE

PRIMERO: Conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **parte demandada Seguridad Superior Ltda.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
Magistrado


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

50064 28NOV22 PM 4:57

50065 28NOV22 PM 4:57

Handwritten notes:
5cd
556-955
555
288
MB
2022

Faint handwritten text, possibly "T. edc"

Faint handwritten signature or text



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a determinar la viabilidad de los recursos extraordinarios de casación interpuestos por la parte demandante **GUSTAVO MORA GUEVARA**¹ y la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** como sucesora procesal de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**² en contra de la sentencia proferida el 30 de junio de 2022 y notificada por edicto de fecha doce (12) de julio de la misma anualidad.

Asimismo, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a través de apoderada judicial, solicitó se tenga a esa entidad como sucesora procesal de La Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en la medida en

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el catorce (14) de julio de 2022.

² Allegado vía correo electrónico fechado el dieciocho (18) de julio de 2022.

que la función pensional del liquidado IDEMA fue asumido por la UGGP mediante Decreto 1859 de 2021 (folios 9 a 24)³.

Finalmente, Rosa Inés León Guevara, en su calidad de representante legal de la sociedad Litigar S.A.S., presentó renuncia al poder otorgado por La Nación - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (folios 27 a 38)⁴.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes⁵.

Recurso de casación Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la

³ Allegado vía correo electrónico fechado el veinticuatro (24) de enero de 2022.

⁴ Poder otorgado a la representante legal de la firma Litigar S.A.S. que milita a página 2 del expediente digital *01PrimeraInstancia - 004ContestacionMinAgricultura.pdf*

⁵ CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Protección Social - UGPP como sucesora procesal de **La Nación - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural**

El interés jurídico de la demandada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas por el fallo de segunda instancia, que modificó los ordinales 1º, 2º y 3º, de la sentencia condenatoria del *a quo*, en el sentido de condenar a la demandada a reconocer y pagar a favor del demandante la pensión convencional a partir del 25 de marzo de 2016 en una cuantía inicial de \$1'079.857,07 equivalente al 45.87% del IBL, aparejando como consecuencia el monto del retroactivo pensional objeto de condena.

Dado lo anterior, se procede a cuantificar las condenas de la recurrente demandada:

| Tabla Retroactivo Pensional | | | | | |
|------------------------------------|--------------------|---------------------|------------------------|--------------------|-------------------------|
| Fecha inicial | Fecha final | Incremento % | Mesada otorgada | Nº. Mesadas | Subtotal |
| 25/03/16 | 31/12/16 | 6,77% | \$ 1.079.857,07 | 9,00 | \$ 9.718.713,6 |
| 01/01/17 | 31/12/17 | 5,75% | \$ 1.141.949,00 | 13,00 | \$ 14.845.337,0 |
| 01/01/18 | 31/12/18 | 4,09% | \$ 1.188.655,00 | 13,00 | \$ 15.452.515,0 |
| 01/01/19 | 31/12/19 | 3,18% | \$ 1.226.454,00 | 13,00 | \$ 15.943.902,0 |
| 01/01/20 | 31/12/20 | 3,80% | \$ 1.273.059,00 | 13,00 | \$ 16.549.767,0 |
| 01/01/21 | 31/12/21 | 1,61% | \$ 1.293.555,00 | 13,00 | \$ 16.816.215,0 |
| 01/01/22 | 30/06/21 | 5,62% | \$ 1.366.253,00 | 6,00 | \$ 8.197.518,0 |
| Total retroactivo pensional | | | | | \$ 97.523.967,63 |

| INCIDENCIA FUTURA | |
|--|-------------------------|
| Fecha de Nacimiento | 25/03/56 |
| Fecha Sentencia | 30/06/22 |
| Edad a la Fecha de la Sentencia | 66 |
| Expectativa de Vida | 16,8 |
| Numero de Mesadas Futuras | 218,4 |
| Valor Incidencia Futura | \$ 298.389.655,2 |

| Tabla Liquidación | |
|--------------------------------|-------------------------|
| Retroactivo pensional | \$ 97.523.967,6 |
| Valor Incidencia Futura | \$ 298.389.655,2 |
| Total | \$ 395.913.622,8 |

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 395'913.622,8, guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP como sucesora procesal de La Nación - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Recurso de casación parte demandante Gustavo Mora Guevara

Con relación al recurso de casación presentado por el demandante, se advierte que el interés jurídico de este extremo procesal se encuentra determinado por el monto de las diferencias entre lo otorgado en la sentencia de primer grado y los montos establecidos en los ordinales 1º, 2º y 3º objeto de modificación en esta instancia.

De acuerdo con lo anterior, se procede a realizar los cálculos correspondientes:

| Tabla Retroactivo Pensional | | | | | | | |
|------------------------------------|--------------------|----------|--------------------------------------|--------------------------------------|-------------------|--------------------|-------------------------|
| Fecha inicial | Fecha final | % | Mesada otorgada 1ra Instancia | Mesada otorgada 2da instancia | Diferencia | Nº. Mesadas | Subtotal |
| 25/03/16 | 31/12/16 | 6,77% | \$ 1.079.857,07 | \$ 1.789.167,00 | \$ 709.309,93 | 9,00 | \$ 6.383.789,4 |
| 01/01/17 | 31/12/17 | 5,75% | \$ 1.141.949,00 | \$ 1.892.044,10 | \$ 750.095,10 | 13,00 | \$ 9.751.236,3 |
| 01/01/18 | 31/12/18 | 4,09% | \$ 1.188.655,00 | \$ 1.969.428,71 | \$ 780.773,71 | 13,00 | \$ 10.150.058,2 |
| 01/01/19 | 31/12/19 | 3,18% | \$ 1.226.454,00 | \$ 2.032.056,54 | \$ 805.602,54 | 13,00 | \$ 10.472.833,0 |
| 01/01/20 | 31/12/20 | 3,80% | \$ 1.273.059,00 | \$ 2.109.274,69 | \$ 836.215,69 | 13,00 | \$ 10.870.803,9 |
| 01/01/21 | 31/12/21 | 1,61% | \$ 1.293.555,00 | \$ 2.143.234,01 | \$ 849.679,01 | 13,00 | \$ 11.045.827,1 |
| 01/01/22 | 30/06/22 | 5,62% | \$ 1.366.253,00 | \$ 2.263.683,76 | \$ 897.430,76 | 6,00 | \$ 5.384.584,6 |
| Total retroactivo pensional | | | | | | | \$ 64.059.132,53 |

| INCIDENCIA FUTURA | |
|--|-------------------------|
| <i>Fecha de Nacimiento</i> | 25/03/56 |
| <i>Fecha Sentencia</i> | 30/06/22 |
| <i>Edad a la Fecha de la Sentencia</i> | 66 |
| <i>Expectativa de Vida</i> | 16,8 |
| <i>Numero de Mesadas Futuras</i> | 218,4 |
| Valor Incidencia Futura | \$ 195.998.878,3 |

| Tabla Liquidación | |
|--------------------------------|-------------------------|
| <i>Retroactivo pensional</i> | \$ 64.059.132,5 |
| <i>Valor Incidencia Futura</i> | \$ 195.998.878,3 |
| Total | \$ 260.058.010,8 |

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 260'058.010,80, guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación sin que resulte necesario cuantificar las demás pretensiones. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

De otro lado, al tenor de lo previsto en el artículo 68 del C.G.P.⁶, se tendrá como sucesora procesal de la Nación-Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de La Protección Social – UGPP.

Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en los artículos 2.2.10.46.1⁷ y 2.2.10.46.8.⁸ del Decreto 1859 de 2021 en los cuales se estableció que, a más tardar el 30 de diciembre de

⁶ Aplicable al asunto por remisión del artículo 145 del C.P.T

⁷ ARTÍCULO 2.2.10.46.1. Asunción de Competencias. A más tardar el 30 de diciembre de 2021, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP asumirá la función pensional y la administración de la nómina de los pensionados del liquidado Instituto de Mercadeo Agropecuario - IDEMA. Para el efecto, en la indicada fecha la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP deberá recibir la información correspondiente, y en el mes siguiente, el Fondo Pensiones Públicas del Nivel Nacional - FOPEP efectuará el pago de la respectiva nómina.

⁸ ARTÍCULO 2.2.10.46.8. Defensa judicial. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP asumirá la defensa judicial a partir de la fecha en que le sea trasladada la función pensional a que se refiere este capítulo, de los procesos judiciales de naturaleza pensional, que estuvieren activos antes de la fecha de traspaso, al igual que de los procesos relacionados con la función pensional que sean notificados a partir de la citada fecha (...)

2021, la UGPP asumiría la función pensional y la administración de la nómina de los pensionados del liquidado Instituto de Mercadeo Agropecuario - IDEMA, así como la defensa judicial de los procesos de naturaleza pensional que estuvieren en curso, relevando de dicha función a La Nación - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, quien actuaba como demandada en el presente trámite.

Finalmente, en los términos del artículo 76 del C.G.P. se aceptará la renuncia presentada por la sociedad Litigar Punto Com S.A.S. al poder que le fuera otorgado por La Nación - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como sucesora procesal de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la sociedad Viteri Abogados S.A.S. como apoderada principal, y a la abogada Laura Natali Feo Peláez, identificada con cédula de ciudadanía N.º 1.018.451.137 portadora de la tarjeta profesional N.º 318.520 del C.S.J., como apoderada sustituta, de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES**

PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 10 y subsiguientes del plenario.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia presentada por sociedad Litigar Punto Com S.A.S., al poder que le fuera conferido por LA NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL.

CUARTO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el demandante **GUSTAVO MORA GUEVARA**.

QUINTO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** como sucesora procesal de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**.

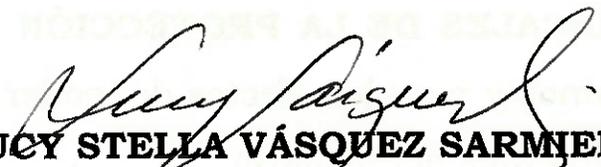
SEXTO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

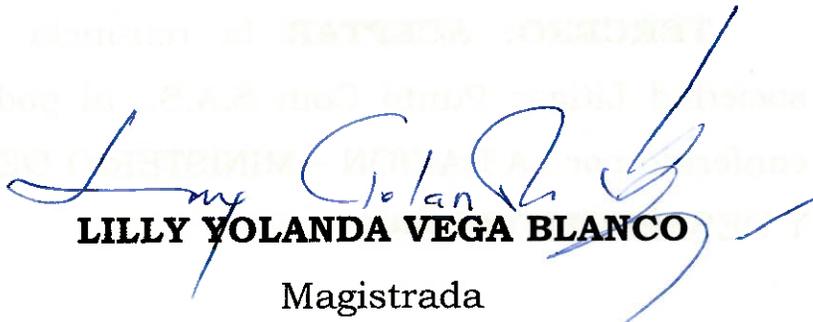
Notifíquese y Cúmplase,



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

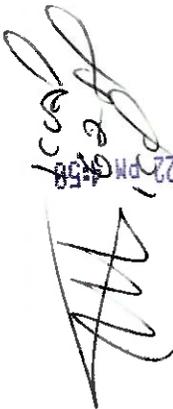
Magistrado


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

Proyectó: DR

50058 20NOV.22 PM 4:50


50059 20NOV.22 PM 4:58


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **INDEPENDIENTE SANTA FE S.A.**¹, contra la sentencia proferida el 31 de mayo de 2022 y notificada por edicto de fecha ocho (08) de junio de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió **GERARDO ALBERTO BEDOYA MUNERA** en contra de la recurrente.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado dieciséis (16) de junio de 2022.

estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en el fallo de segunda instancia que confirmó la sentencia condenatoria del *a quo*.

Entre otras condenas impuestas a Independiente Santa Fe S.A. se encuentran el reconocimiento y pago de la indemnización por despido sin justa causa, suma debidamente indexada. Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 143'200.000,00 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

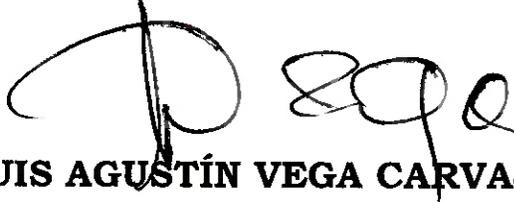
² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **INDEPENDIENTE SANTA FE S.A.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada

11/10

11/10

RESERVE

PREVIOUS COMPANY TO BE IN THE COMPANY OF
INDEPENDENT STATE TO A...

SECURITY FOR THE COMPANY TO BE IN THE COMPANY OF
INDEPENDENT STATE TO A...

11/10
11/10
11/10

50061 28NOV22 PM 4:54

11/10
11/10
11/10

50062 28NOV22 PM 4:54

11/10
11/10
11/10

11/10
11/10
11/10



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandante **CÉSAR GÓMEZ DUQUE**¹, contra la sentencia proferida el 31 de mayo de 2022 y notificada por edicto de fecha ocho (08) de junio de la misma anualidad dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de la sociedad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el catorce (14) de junio de 2022.

de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia, que confirmó la decisión absolutoria del *a quo*.

Entre otras pretensiones se encuentran condenar a la demandada a la reliquidación de la pensión de vejez teniendo en cuenta el IBL de los últimos 10 años cotizados aplicando una tasa de reemplazo del 90%. De acuerdo con lo anterior, se procede a realizar los cálculos correspondientes³:

| Cálculo Últimos Diez Años de Vida Laboral | | | | | | | |
|---|----------|-------------|-----------|----------------------|-------------------------|---------------------|------------------|
| AÑO | Nº. Días | IPC inicial | IPC final | Factor de indexación | Sueldo promedio mensual | Salario actualizado | Salario anual |
| 2004 | 59 | 53,070 | 88,05 | 1,659 | \$ 766.000,00 | \$ 1.270.893,16 | \$ 2.499.423,21 |
| 2005 | 360 | 55,990 | 88,05 | 1,573 | \$ 812.000,00 | \$ 1.276.953,03 | \$ 15.323.436,33 |
| 2006 | 360 | 58,700 | 88,05 | 1,500 | \$ 855.000,00 | \$ 1.282.500,00 | \$ 15.390.000,00 |
| 2007 | 360 | 61,330 | 88,05 | 1,436 | \$ 1.121.916,67 | \$ 1.610.708,67 | \$ 19.328.503,99 |
| 2008 | 360 | 64,820 | 88,05 | 1,358 | \$ 909.000,00 | \$ 1.234.764,73 | \$ 14.817.176,80 |
| 2009 | 360 | 69,800 | 88,05 | 1,261 | \$ 1.038.250,00 | \$ 1.309.712,21 | \$ 15.716.546,56 |
| 2010 | 360 | 71,200 | 88,05 | 1,237 | \$ 1.050.000,00 | \$ 1.298.490,17 | \$ 15.581.882,02 |
| 2011 | 360 | 73,450 | 88,05 | 1,199 | \$ 1.136.000,00 | \$ 1.361.808,03 | \$ 16.341.696,39 |
| 2012 | 360 | 76,190 | 88,05 | 1,156 | \$ 1.193.000,00 | \$ 1.378.706,52 | \$ 16.544.478,28 |

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

³ Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015.

| | | | | | | | |
|---|---------------|---------------------------------------|-------|-------|-----------------|-----------------------|--------------------------|
| 2013 | 360 | 78,050 | 88,05 | 1,128 | \$ 1.193.000,00 | \$ 1.345.850,74 | \$ 16.150.208,84 |
| 2014 | 301 | 79,560 | 88,05 | 1,107 | \$ 1.336.262,46 | \$ 1.478.857,59 | \$ 14.837.871,10 |
| Total días | 3600 | Total devengado actualizado a: | | | | 2016 | \$ 162.531.223,53 |
| Total semanas | 514,29 | Ingreso Base Liquidación | | | | | \$ 1.354.426,86 |
| Total Años | 10,00 | Porcentaje aplicado | | | | | 90% |
| | | | | | | Primera mesada | \$ 1.218.984,18 |
| Salario Mínimo Mensual Legal Vigente Año | | | | | | 2016 | \$ 689.455,00 |

| Tabla Retroactivo Pensional | | | | | |
|------------------------------------|--------------------|---------------------|-------------------------------|--------------------|--------------------------|
| Fecha inicial | Fecha final | Incremento % | Valor mesada calculada | Nº. Mesadas | Subtotal |
| 29/07/16 | 31/12/16 | 6,77% | \$ 1.218.984,00 | 6,07 | \$ 7.395.169,6 |
| 01/01/17 | 31/12/17 | 5,75% | \$ 1.289.076,00 | 13,00 | \$ 16.757.988,0 |
| 01/01/18 | 31/12/18 | 4,09% | \$ 1.341.799,00 | 13,00 | \$ 17.443.387,0 |
| 01/01/19 | 31/12/19 | 3,18% | \$ 1.384.468,00 | 13,00 | \$ 17.998.084,0 |
| 01/01/20 | 31/12/20 | 3,80% | \$ 1.437.078,00 | 13,00 | \$ 18.682.014,0 |
| 01/01/21 | 31/12/21 | 1,61% | \$ 1.460.215,00 | 13,00 | \$ 18.982.795,0 |
| 01/01/22 | 31/05/22 | 5,62% | \$ 1.542.279,00 | 5,00 | \$ 7.711.395,0 |
| Total retroactivo | | | | | \$ 104.970.832,60 |

| INCIDENCIA FUTURA | |
|--|-------------------------|
| Fecha de Nacimiento | 28/07/54 |
| Fecha Sentencia | 31/05/22 |
| Edad a la Fecha de la Sentencia | 68 |
| Expectativa de Vida | 19 |
| Numero de Mesadas Futuras | 247 |
| Valor Incidencia Futura | \$ 380.942.913,0 |

| Tabla Liquidación | |
|------------------------------|-------------------------|
| Retroactivo pensional | \$ 104.970.832,6 |
| Incidenia futura | \$ 380.942.913,0 |
| Total | \$ 485.913.745,6 |

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 485'913.745,60 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **CÉSAR GÓMEZ DUQUE**.

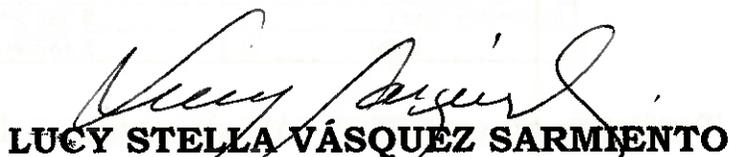
SEGUNDO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



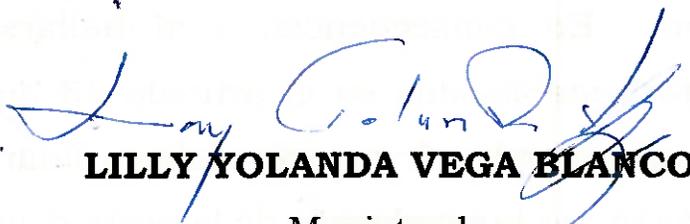
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada

28 NOV 25 PM 12:19

RECIBIDA POR

Handwritten notes and signatures in the bottom left corner.

Proyectó: DR

50063 28NOV22 PM 4:56

50064 28NOV22 PM 4:56

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 27 2021 00125 01
RI: S-3414-22
DE: JORGE ENRIQUE CELY HOLGUÍN.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 15 de septiembre de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE ENERO DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



50079 28NOV 2022 PM 5:01
50077 28NOV 22 PM 5:01
TSD SECRET LABORAL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

50077 28NOV 22 PM 5:01

Rad: Ordinario 27 2017 00667 02
RI: S-3286-22
DE: EIDER ARMANDO ANGULO BALANTA.
Contra: INGENIEIRA DE VÍAS S.A.S.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 28 de octubre de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **31 DE ENERO DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

TSB SECRET S. LABORAL

50085 28NOV22 PM 5:02

50081 28NOV22 PM 5:01

50080 28NOV22 PM 5:01

Rad: Ordinario 24 2021 00024 01
RI: S-3416-22
DE: NÉSTOR ELIECER CARDOZO ROJAS.
Contra: ESTEM S.A.S.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 15 de septiembre de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE ENERO DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



SECRET. S. LABORAL
50002 28NOV'22 PM 5:02
50001 28NOV'22 PM 5:02

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

50001 28NOV'22 PM 5:02

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 37 2021 00183 01
RI: S-3415-22
DE: GIOVANNI ERNESTO HURTADO.
Contra: MANUFACTURAS DELMYP S.A.S.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 15 de septiembre de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE ENERO DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SB SECRET S. LABORAL

50084 28NOV22 PM 5:02

50083 28NOV22 PM 5:02

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 12 2021 00344 01

RI: S-3412-22

50083 28NOV22 PM 5:02

DE: CARLOS EDUARDO GARZÓN HERNÁNDEZ.

Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 15 de septiembre de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE ENERO DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

TSB SECRET S. LABORAL

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

50082 28NOV22 PM 5:02

Rad: Ordinario 25 2016 00772 01
RI: S-3384-22
DE: MARGARITA CECILIA BARÓN ARIAS.
Contra: CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 11 de noviembre de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **31 DE ENERO DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TSB SECRET S. LABORAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

30000 20100 22 PM 5:01

Rad: Ordinario 34 2018 00636 01
RI: S-3410-22
DE: VICTOR ALFONSO PATIÑO DUQUE.
Contra: AUTOVIDRIOS IBARRA S.A.S

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 07 de octubre de 2022, SEÑÁLESE, la hora de las CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.), del día 31 DE ENERO DEL AÑO 2023, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

TSB SECRET S. LABORAL

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

50079 20NOV22 PM 5:01

Rad: Ordinario 22 2016 00538 01
RI: S-3321-22
DE: MYRIAM ZARATE GUZMÁN
Contra: OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS Y OTROS.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 11 de noviembre de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **31 DE ENERO DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

50076 28NOV22 PM 5:01

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

50076 28NOV22 PM 5:01

Rad: Ordinario 17 2021 00090 01
RI: S-3334-22
DE: VICTORIA BAEZ BAEZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 11 de noviembre de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE ENERO DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

TSB SECRET S. LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 16 2019 00284 01
RI: S-3411-22
DE: JEREMÍAS MELO MELO.
Contra: UGPP.

59875 28NOV*22 PM 5:01

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 07 de octubre de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE ENERO DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

50074 28NOV22 PM 5:01
50075 28NOV22 PM 5:01

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

50074 28NOV22 PM 5:01

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 03 2019 00641 01
RI: S-3385-22
DE: NIDIA EUGENIA CASTAÑEDA RAMOS.
Contra: RECAUDO DE BOGOTÁ S.A.S. EN REORGANIZACIÓN

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 21 de octubre de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **31 DE ENERO DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TSB SECRET 5. LABORAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

50073 28NOV22 PM 5:00

Rad: Ordinario 15 2019 00476 01
RI: S-3409-22
DE: JOSÉ IGNACIO GUZMÁN RIVERA.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 15 de septiembre de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE ENERO DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

TSB SECRET S. LABORAL

Rad: Ordinario 21 2021 00494 01
RI: S-3408-22
DE: MARÍA CRISTINA YEPES LARA.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

50073 28NOV'22 PM 5:00

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 08 de septiembre de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE ENERO DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

50071 28NOV'22 PM 5:00
50072 28NOV'22 PM 5:00

50072 28NOV'22 PM 5:00

50071 28NOV'22 PM 5:00
50070 28NOV'22 PM 5:00

Rad: Ordinario 14 2020 00039 01
RI: S-3398-22
DE: FERNANDO PÉREZ PALOMINO.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 28 de octubre de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE ENERO DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

50069 28NOV22 PM 4:59
50070 28NOV22 PM 5:00

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

50069 28NOV22 PM 4:59

Rad: Ordinario 14 2021 00013 01
RI: S-3413-22
DE: HÉCTOR RAÚL MATEUS ROMERO.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 15 de septiembre de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE ENERO DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: Dra. DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de las **demandadas solidarias COVIANDES S.A.S. y CONINVIAL S.A.S.** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022), notificada por edicto el día 7 de junio de la presente anualidad, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120)**

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

veces el salario mínimo legal mensual vigente”, cuantía que a la fecha del fallo de segunda instancia (27 de mayo de 2022), asciende a la suma de \$120.000.000.00, ya que el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a \$1.000.000.00.

Así, el interés jurídico del extremo demandado para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las condenas que de manera solidaria le fueron impuestas a las entidades demandadas **solidarias COVIANDES S.A.S. y CONINVIAL S.A.S.**, en el fallo de segunda instancia luego de modificar numeral 1, adicionar y modificar numeral 2, revoca numeral 2, revoca numeral 4 y confirmar en lo demás la sentencia proferida por el *A-quo*.

Dentro de las que se encuentran el pago de la indemnización moratoria, con la cual se tasara el interés jurídico de las demandadas en solidaria.

Cuantificada las condenas solidarias impuestas, obtenemos:

| Fecha Inicial | Fecha Final | No. Días | Sanción Moratoria Diaria | Total Sanción |
|--------------------|-------------|----------|--------------------------|-------------------|
| 18/07/2013 | 27/05/2022 | 3,189 | \$ 200,000.00 | \$ 637,800,000.00 |
| VALOR TOTAL | | | | \$ 637,800,000.00 |

Efectuada la operación aritmética, se obtiene la suma de \$637.800.000.00 guarismo que supera los cientos veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso. En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de las **demandadas solidarias COVIANDES S.A.S. y CONINVIAL S.A.S.**

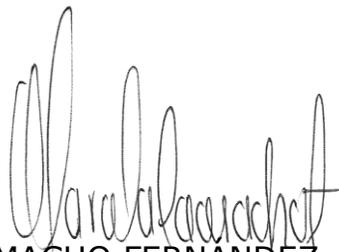
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de las **demandadas solidarias COVIANDES S.A.S. y CONINVIAL S.A.S.**

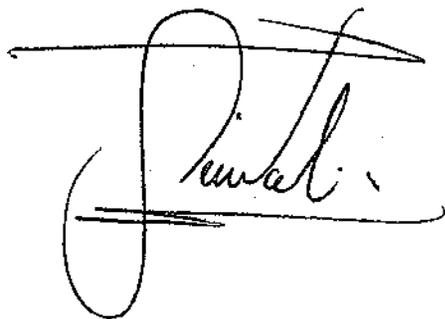
SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



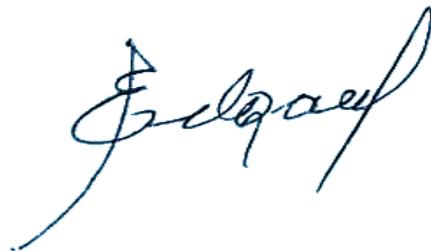
DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado

H. MAGISTRADA **Dra. DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **023-2018-00520-01**, informando que el apoderado de las **demandadas solidarias COVIANDES S.A.S. y CONINVIAL S.A.S.** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación el veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

CLAUDIA ROCÍO IVONE PARDO VALENCIA

Escribiente Nominado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

III

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE CAPITALINO RUIZ MUÑOZ CONTRA
ECOPETROL S.A.**

RAD: 09-2019-00876-01

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ingresa al Despacho las presentes diligencias informando que la parte ejecutada presentó incidente de nulidad. Sírvase proveer.

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede, toda vez que el apoderado judicial de Ecopetrol S.A., presentó incidente de nulidad contra la decisión tomada por este Tribunal el 16 de septiembre del año en curso, se **ORDENA** que por **SECRETARÍA** se oficie al **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, para que se sirva remitir el expediente digital núm. **09-2019-00876-01** a esta Corporación. Para tal efecto, se **CONCEDE** un término de **DOS (2) DÍAS HÁBILES**.

Una vez este Tribunal cuente con el proceso ejecutivo, por **SECRETARÍA** corra traslado al ejecutante de la solicitud incidental, conforme a lo previsto en el artículo 134 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 *ibídem*.

Vencido el anterior término, ingrese el expediente a Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO ORDINARIO DE ADRIANA ANDRADE HERNÁNDEZ CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.

RAD: 03-2021-00284-01

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con el artículo 286 del CGP, toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético es corregible por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, lo cual igualmente se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Conforme a lo anterior y observada la sentencia mencionada, en efecto por error mecanográfico se indicó en el numeral primero de la sentencia proferida por esta Corporación "PORVENIR S.A.", siendo que el nombre del demandado corresponde a "PROTECCIÓN S.A.". Por consiguiente, se impone acceder a la corrección solicitada por el apoderado de la demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la sentencia de segunda instancia de fecha 30 de septiembre de 2022 y, en consecuencia, donde se menciona:

"PRIMERO: ADICIONAR el numeral **SEGUNDO** de la sentencia proferida el 5 de julio de 2022, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá, la **ORDEN** de que la AFP PORVENIR S.A. (durante el tiempo de permanencia en la AFP), traslade a COLPENSIONES, si aún no lo ha efectuado, además de los conceptos ordenados en el referido numeral, los **gastos de administración, sumas adicionales de la aseguradora y descuentos para el Fondo de Garantía de Pensión Mínima** de manera íntegra, **los cuales deberá asumir de sus propias utilidades**, sin que haya lugar a deducir alguna comisión o realizar descuentos a las cotizaciones, ordenando que dichos conceptos, así como los demás señalados por el A quo se devuelvan debidamente indexados, de conformidad con la parte motiva de este fallo.

Corrójase por:

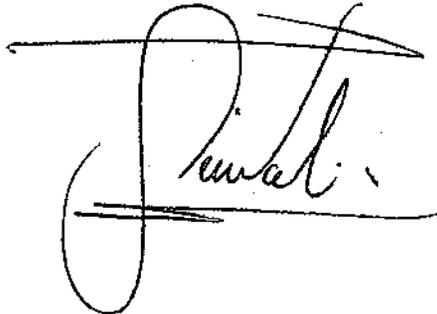
"PRIMERO: ADICIONAR el numeral **SEGUNDO** de la sentencia proferida el 5 de julio de 2022, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá, la **ORDEN** de que la AFP PROTECCIÓN S.A. (durante el tiempo de permanencia en la AFP), traslade a COLPENSIONES, si aún no lo ha efectuado, además de los

conceptos ordenados en el referido numeral, los **gastos de administración, sumas adicionales de la aseguradora y descuentos para el Fondo de Garantía de Pensión Mínima** de manera íntegra, **los cuales deberá asumir de sus propias utilidades**, sin que haya lugar a deducir alguna comisión o realizar descuentos a las cotizaciones, ordenando que dichos conceptos, así como los demás señalados por el A quo se devuelvan debidamente indexados, de conformidad con la parte motiva de este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado